EXP. N.° 10219-2006-PA/TC
LIMA
GONZALO GIL RODRIGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 2 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gonzalo Gil Rodríguez contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 108, su fecha 11 de julio de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de noviembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se fije nuevamente una pensión de jubilación de conformidad con la Ley 23908, otorgándosele pensión equivalente a tres sueldos mínimos vitales de acuerdo con lo estipulado por el artículo 1.° de la referida norma, otorgándosele asimismo la indexación automática trimestral con el abono de los devengados. Refiere que habiéndose alcanzado el punto de contingencia el 25 de noviembre de1986, le es aplicable la mencionada ley.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.° 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más la bonificaciones por costo de vida y suplementaria. Agrega que la norma no dispuso el reajuste automático del monto de las pensiones, puesto que este siempre se encontró condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones.

El Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 13 de marzo de 2006, declara fundada, en parte, la demanda, estimando que, habiéndose producido la contingencia antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, el demandante se encuentra comprendido en los alcances de la Ley 23908, procediendo el incremento de su pensión y el abono de los devengados. Por otro lado, declara infundado el extremo referido al reajuste trimestral o indexación automática.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, considerando

que al momento en que se fijó el monto de la pensión inicial del actor, este quedó establecido por encima de tres sueldos mínimos vitales. Respecto al reajuste periódico, señala que este está condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, no efectuándose de forma indexada o automática.

FUNDAMENTOS

1. En atención al fundamento 37 c. de la sentencia recaída en el expediente 1417-2005-AA/TC, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estableció que, aun cuando la demanda cuestione la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación si se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

2. Se aprecia de fojas 3 que el demandante viene percibiendo una pensión de S/ 308.29. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto citado de la referida sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.

4. La Resolución 53610-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de octubre, se evidencia que: a) se otorgó al demandante pensión del régimen especial de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por los artículos 47 al 48 del Decreto Ley 19990; b) el derecho se generó desde el 25 de noviembre de 1986; c) acreditó 9 años de aportaciones; y d) el monto inicial de la pensión otorgada fue de I/. 700.00.

5. La Ley 23908 – publicada el 7-9-1984 – dispuso en su artículo 1°: "*Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones*".

6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la

contingencia, se debe recordar que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el Sueldo Mínimo Vital.

7. En el presente caso, para la determinación de la pensión mínima, resulta aplicable el Decreto Supremo 023-86-TR, del 16 de octubre de 1986, que estableció el Sueldo Mínimo Vital en la suma de I/. 135.00; siendo que la pensión mínima de la Ley 23908, vigente al 26 de noviembre de 1986, ascendía a I/. 405.00.

8. En consecuencia, a la fecha de la contingencia no correspondía aplicar la pensión mínima de la Ley 23908 a la pensión de jubilación del demandante, dado que el monto de la pensión otorgada resultaba mayor.

9. Este Tribunal ha señalado que la Ley 23908 quedó tácitamente derogada por el Decreto Ley 25967, del 18 de diciembre de 1992, resultado aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 2 de la Ley 23908 hasta dicha fecha. Sin embargo, teniendo en consideración que el demandante ha no ha demostrado que, con posterioridad al otorgamiento de la pensión, habiendo percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, se deja a salvo su derecho de reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.

10. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se ordeno incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en 308.00 nuevos soles el monto mínimo para pensionistas con 6 años de aportación pero menos de 10.

11. Por consiguiente, al constatarse de los autos que el demandante percibe un a suma superior a la pensión mínima vigente, coincidimos que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

EXP. N.° 10219-2006-PA/TC
LIMA
GONZALO GIL RODRIGUEZ

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos relativos a la vulneración del derecho al mínimo vital y a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial de la demandante.

2. **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, dejando a salvo el derecho del actor a fin que lo haga valer ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)